

RESOLUCIÓN-TEL-001-01-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República dispone:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.”

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece en su Art. 7 que: “Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.”

Que, el artículo innumerado 1, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en concordancia con el art. 87 del Reglamento señala: “... El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones...”



RESOLUCIÓN-TEL-001-01-CONATEL-2015

Que, el artículo innumerado 4, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala: *“Créase la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país...”*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial de Administración Descentralizada, COOTAD, dispone en el inciso final del art. 363 que: *Los gobiernos autónomos descentralizados dotarán servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos.*

Que, según el Art. 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, reformada: *La aprobación de normas generales, el otorgamiento de títulos habilitantes y las modificaciones de los Planes Nacionales de Frecuencias y de Desarrollo de las Telecomunicaciones, deberán hacerse del conocimiento público. A tal efecto, antes de la aprobación de cualquier normativa, el CONATEL convocará a audiencias públicas, con la finalidad de oír opiniones y aceptarlas o rechazarlas. (...)*

Que, con Resolución No. 556-21-CONATEL-2000 se aprobó Reglamento de Radiocomunicaciones, cuyo artículo 23 establece: *“...Sistemas que no Requieren Autorización.- Los usuarios del espectro radioeléctrico que operen equipos de radiocomunicaciones con potencias menores a 100 mW sin antenas directivas y que no correspondan a sistemas de última milla y los que operen al interior de locales, edificios y en general áreas privadas con potencias menores a 300 mW sin antenas exteriores, en cualquier tecnología, no requieren autorización del CONATEL...”*

Que, según Resolución 388-14-CONATEL-2001 de 19 de septiembre de 2001, el CONATEL aprobó el Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores.

Que, con Resolución No. 282-11-CONATEL-2002 de 22 de mayo de 2002 y con Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 respectivamente, el CONATEL aprobó las normas de calidad de servicio tanto para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones como para la prestación de servicios de valor agregado.

Que, mediante la Resolución 485-20-CONATEL-2008 de 08 de octubre de 2008 el CONATEL aprobó las Reformas al Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Resolución 769-31-CONATEL-2003 y sus reformas con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005 de 13 de octubre de 2005 y 275-11-CONATEL-2006 de 25 de abril de 2006.

Que, según la Resolución TEL-560-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010 el CONATEL expidió la Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.

Que, con Resolución TEL-534-14-CONATEL-2011 el CONATEL resolvió aprobar que el acceso al Servicio de Internet también se lo podrá realizar a través de Redes de Acceso Universal de Internet con los proveedores que suscriban Convenios de Financiamiento y/o Cooperación con el MINTEL.

Que, por medio de la Resolución No. TEL-477-16-CONATEL-2012 de 11 de julio de 2012, el CONATEL aprobó el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.

Que, según la Resolución No. TEL-204-10-CONATEL-2013 de 04 de abril de 2013, el CONATEL aprobó las Condiciones Generales y Básicas para la Contratación de Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.

Que, mediante la Resolución TEL-595-26-CONATEL-2013 de 07 de mayo de 2013, el CONATEL aprobó las reformas al Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado aprobado con Resolución 071-03-CONATEL-2002 de 20 de febrero de 2002.

Que, con Resolución No. TEL-489-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, el CONATEL aprobó la Norma Técnica para el uso de Bandas Libres solamente para Aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas.

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 08 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el señor Presidente de Constitucional de la República en uso de sus facultades dispuso la creación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, "*...como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluyen las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, que tendrá como finalidad emitir políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación, coordinar acciones de apoyo y asesoría para garantizar el acceso igualitario a los servicios y promover su uso efectivo, eficiente y eficaz, que asegure el avance hacia la Sociedad de la Información para el buen vivir de toda la población ecuatoriana.*"

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 046-2014 de 29 de julio de 2014, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establece *como Política de aplicación nacional la difusión de espacios públicos de acceso de Internet libre mediante la creación, instalación y puesta en marcha de zonas de acceso inalámbrico a Internet (hotspot) con banda ancha para fomentar el desarrollo de la sociedad de la información.*

Que, según el oficio No. SNT-2014-1560 de 06 de agosto de 2014, se puso en conocimiento del CONATEL el INFORME TÉCNICO JURÍDICO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL No. 046-2014 DE 29 DE JULIO DE 2014 - POLÍTICA DE APLICACIÓN NACIONAL LA DIFUSIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE ACCESO DE INTERNET LIBRE MEDIANTE LA CREACIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE ZONAS DE ACCESO INALÁMBRICO A INTERNET (HOTSPOT) CON BANDA ANCHA PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su Sesión Extraordinaria 20-CONATEL-2014 de 08 de agosto de 2014 aprobó la DISPOSICIÓN 20-20-CONATEL-2014 con el siguiente texto: "Se dispone que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de inicio al proceso de Audiencias públicas para la emisión de la Norma que Regula el Uso de Redes Inalámbricas para Acceso a Internet en Espacios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y en lo que fuere pertinente de la Resolución No. 55-02-CONATEL-2001."

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento de la Disposición 20-20-CONATEL-2014, notificada por el CONATEL a esta Secretaría con Oficio No. 0965-S-CONATEL-2014, de 12 de agosto de 2014 y de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, con sujeción a lo establecido en la Resolución 55-02-CONATEL-2001 inició el procedimiento de audiencias públicas para el proyecto de regulación de "NORMA QUE REGULA EL USO DE REDES INALÁMBRICAS PARA ACCESO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS", presentado mediante oficio SNT-2014-1560 de 06 de agosto de 2014, con el fin de viabilizar dicha propuesta regulatoria, audiencias que se realizaron en Quito, Cuenca y Guayaquil del 09 al 10 de septiembre de 2014.



RESOLUCIÓN-TEL-001-01-CONATEL-2015

Que, mediante oficio No. SNT-2014-2362 de 09 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento del CONATEL el INFORME TÉCNICO JURÍDICO De OBSERVACIONES Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGULACIÓN "NORMA QUE REGULA EL USO DE REDES INALÁMBRICAS PARA ACCESO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS", FORMULADOS EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS REALIZADAS EN LA CIUDADES DE QUITO, GUAYAQUIL Y CUENCA.

Que, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la "NORMA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE REDES INALÁMBRICAS."

ARTÍCULO UNO. – Objeto y Alcance.- La presente Norma tiene por objeto regular la prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas patrocinadas por Actores Públicos o Privados.

ARTÍCULO DOS. – Principios Generales.- La prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas, deberá cumplir con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

ARTÍCULO TRES. – Requisitos Generales de Operación.- La prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas deberá cumplir los siguientes requisitos generales y de operación:

1. Independientemente del patrocinio a cargo de actores públicos o privados, las redes se implementarán por medio de prestadores del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, o por medio de proveedores de redes de acceso universal de Internet, debidamente autorizados por el CONATEL, de conformidad con la regulación vigente, estando sujeta por tanto, al cumplimiento de la normativa aplicable, incluyendo parámetros de calidad.
2. Para la operación en exteriores (outdoor), se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Técnica de los Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, y al pago correspondiente en aplicación del Reglamento de derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y a lo establecido por el CONATEL respecto a pagos por uso de frecuencias para empresas públicas de telecomunicaciones, especificando que el uso de los Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, será para el acceso a Internet en espacios públicos de manera exclusiva.
3. Para la operación al interior de locales, edificios y en general en espacios privados de uso comunal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, no requiriéndose de autorización o registro para tal fin.

ARTÍCULO CUATRO.- Condiciones de operación.- La prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. La prestación del servicio de Internet estará disponible en los tiempos que sean autorizados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en los espacios públicos habilitados para tal fin.

2. La provisión del servicio de internet será prestada por proveedores, debidamente autorizados por el CONATEL, conforme lo especificado en los acuerdos y/o contratos que para el efecto se suscriban con actores públicos o privados interesados en patrocinar el servicio de acceso a Internet en espacios públicos, de conformidad con la normativa vigente.
3. Será responsabilidad del proveedor del servicio implementar las condiciones generales y específicas de uso a fin de que por medio de la provisión de claves de acceso, gratuitas, se recepte el consentimiento e información básica del usuario para precautelar la calidad, seguridad, restricción de contenidos para adultos entre otros aspectos según la regulación vigente.
4. El servicio deberá garantizar la calidad y velocidad mínima ofertada, debiendo cumplir con lo dispuesto en la normativa que se emita para prestación del servicio de Internet.

ARTÍCULO CINCO. – Control.- La Superintendencia de Telecomunicaciones ejecutará la supervisión y control del cumplimiento de los requisitos generales de operación señalados en la presente norma.

ARTÍCULO SEIS. – Costos.- Los costos que demanden la implementación y prestación de servicios de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas, serán asumidos por los actores públicos y privados que promuevan, financien o auspicien dicha implementación.

ARTÍCULO SIETE.- GLOSARIO DE TÉRMINOS

Las palabras de uso frecuente en el presente reglamento se las define a continuación:

- **ACTORES PÚBLICOS:** comprenden:
 - 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
 - 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
 - 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
 - 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

En general organismos de derecho público que demuestre interés en patrocinar la iniciativa de prestar el servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de prestadores del servicio de Internet que cuenten con una autorización o un permiso para prestar servicios de valor agregado de Internet debidamente autorizado por el CONATEL o a través de Proveedores de Redes de Acceso Universal de Internet debidamente autorizados por el CONATEL y registradas por la SENATEL.

- **ACTORES PRIVADOS:** Organismos privados no gubernamentales, grupos sociales, personas naturales y cualquier sector de la sociedad que demuestre interés en patrocinar la iniciativa de prestar el servicio de acceso a internet en espacios públicos a través de prestadores del servicio de Internet que cuenten



RESOLUCIÓN-TEL-001-01-CONATEL-2015

con una autorización o un permiso para prestar servicios de valor agregado de Internet debidamente autorizado por el CONATEL o a través de Proveedores de Redes de Acceso Universal de Internet debidamente autorizados por el CONATEL y registradas por el CONATEL.

- **ESPACIO PÚBLICO.-** Aquel espacio regulado y controlado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según sus competencias legalmente establecidas. Se aclara que espacio privado de uso comunal es un espacio privado que ha sido habilitado al público para tener acceso a Internet a través de redes inalámbricas.

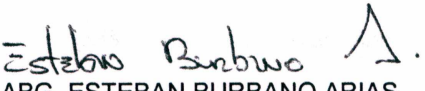
Transitoria 1.- Todos los acuerdos y contratos sobre la prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas que hayan sido celebrados con prestadores de servicios de acceso a Internet debidamente autorizados por el CONATEL, deberán adecuarse al contenido de esta norma, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 08 de enero 2015



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

